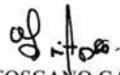




RADICADO: 0813740890012022-00023
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO.
DEMANDADO: GERARDO CANTILLO FGONSECA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso REIVINDICATORIO, presentado a través de correo electrónico de fecha 16/02/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 9 marzo de 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda REIVINDICATORIA, promovida por NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO. NATIVIDAD contra GERARDO CANTILLO FONSECA, por lo que se puede observar lo siguiente:

- En cuanto a las pretensiones estas NO son claras ya que señala: “PRETENCIONES 1).PRIMERO: *Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO. El predio el ESCONDITE. Con un área de 13 hectarias mas 2750 Mts, Localizado en el Municipio de Campo de la Cruz. Atlántico. Y comprendido entre los siguientes linderos. NORTE. Colinda con el señor ANDRES OSPINO. Con una distancia de 393. Metros. SUR. Colinda con los señores JULIO CARDONA. Con una distancia de 127. Metros y VICTOR MEDINA Con una distancia de 358 metros. ESTE. Camino que conduce de CAMPO DE LA CRUZ. A parcelas con una distancia de 358. Metros. OESTE. Linda con los señores GERARDO CANTILLO. Con una distancia de 185. Metros y HORACIO FONSECA PEREZ. Con una distancia de 435. Metros.*2) SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaracion se condene al demandado a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia a favor de mi mandante las dos (2 hectaria que pretendo reivindicar”.* Lo cual no es correcto, ya que ella es la propietaria de la totalidad del predio antes delimitado, según Certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga, folio045-54066; por lo que de la lectura de los HECHOS, y del numeral 2°. De la aludida pretensión se extrae, que lo que presuntamente se pretende es la reivindicación de dos (2) hectáreas o más, situación que debe ser aclarada en debida forma, **junto con las medidas y linderos del globo de terreno a reivindicar, (aportar plano de este)**, ya que la actora no está privada de la posesión de la totalidad de su predio, como se señala en el numeral 6°. De los Hechos.
- También se observa que no se señaló en el libelo (Notificaciones), el correo electrónico de la parte demandante ni el de su apoderado al igual sucede con el del demandado y tampoco manifestó no conocerlo.
- Verificado el numeral TERCERO, de las pretensiones, el mismo señala: “*Que el demandado deberá pagar al demandante una vez ejecutoriada la sentencia , el valor de los frutos naturales y civiles de las dos (2) hectáreas de tierra antes mencionadas, no solo los persibidos, si no también los que la dueña hubiera podido persibir con mediana inteligencia y cuidado desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe”*,



en este numeral se reclama “frutos naturales y civiles”, sin que se hubiese aportado el “Juramento estimatorio dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, al respecto el Doctor HRNAN FABIO LOPEZ BLANCO , e4n el TOMO de Pruebas, del Código General del proceso, págs. 352 y 353, Dupre Editores, 207, trata lo siguiente, acerca este requisito de demanda:

- “ La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta a la demanda, señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación.

Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206.

Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que

se estiman los perjuicios materiales" en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras "no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados”.

- La presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 26 que trata de la Determinación de la cuantía numeral 3º. “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, no evidenciándose que entre las pruebas aportadas esté allegado el respectivo avalúo catastral del predio objeto de litigio.



Todo lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4,5, 10 y 11 y 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane mediante memorial lo anotado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que sean subsanadas las falencias descritas, en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4193fa152a56ca18a26ba150ebfde363044b3c17347b43254fd68d536993b77ba

Documento generado en 09/03/2022 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 018 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial